



Rdo.: 68-081-4003-002-2017-00120-00
Pcs0.: EJECUTIVO SINGULAR
Ddante.: YASETH EDUARDO GUERERO PINEDA
Ddo.: ARMANDO COMAZ PEREZ.
Prov.: SENTENCIA ANTICIPADA. ART 278 DEL CGP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno.

Se decide en sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P., el presente proceso ejecutivo interpuesto por el abogado YASETH EDUARDO GUERRERO PINEDA, quien actúa en casusa propia, contra ARMANDO COMAZ PÉREZ, para efectos de resolver en definitiva sobre las excepciones de fondo, previos los siguientes **ANTECEDENTES PROCESALES**:

I. LA DEMANDA Y SU NOTIFICACIÓN

En demanda presentada el 2 de marzo de 2017, el abogado YASETH EDUARDO GUERRERO PINEDA, pretendió:

- Que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por la suma de \$3.000.0000. por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo, más los intereses remuneratorios por valor de \$531.320,00, además de los intereses moratorios a partir del 26 de agosto de 2015.
- Que se condene en costas al demandado y a favor del demandante.

Por auto del 10 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago conforme lo solicitó la parte actora. El demandado se notificó del mandamiento de pago por medio de curador, ante la imposibilidad de lograr su notificación personal o por aviso.

II. POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2018, la curadora representante de los derechos del demandado, formuló excepción perentoria que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, para tal fin indicó que la fecha de exigibilidad del título valor era 25 de agosto de 2015 y la notificación a la parte demandada se surtió transcurridos los 3 años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que el fenómeno prescriptivo acaeció.

IV. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Por auto del 20 de septiembre de 2018 se corrió traslado de las excepciones a la demandante, la que, mediante escrito del 5 de octubre siguiente, manifestó que la excepción no se encuentra configurada, en la medida que la parte demandada realizó un abono el 10 de agosto de 2018, fecha en la que realizaron las partes un acuerdo de pago. El ejecutante allega un documento de la fecha anunciada en la que se indica el radicado del presente proceso y un abono realizado por la parte ejecutada por valor de \$1.000.000 suscrito por las partes.

*Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308, Telefax 6228902 – email
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co- Barrancabermeja, Santander.*



V. TRÁMITE IMPARTIDO POR EL JUZGADO:

Por auto del 27 de noviembre de 2018, el juzgado requirió al ejecutante a fin de que allegue dirección actual del demandado si cuenta con la misma.

En cumplimiento del anterior requerimiento, la parte actora allegó información sobre número telefónico del demandado y el lugar donde labora, indicando que no ha sido posible su notificación por alguno de estos medios. Así mismo allegó copia autentica del acuerdo de pago suscrito con el demandado.

Ante el contenido del documento aportado por el demandante, el juzgado por auto del 11 de diciembre de 2018, exhorta a la parte actora para que informe oportunamente sobre el cumplimiento del acuerdo pactado entre las partes.

El apoderado ejecutante informó al juzgado que el demandado incumplió el acuerdo pactado por lo que solicitó se siga el curso del proceso.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 619 del C. de Co. Define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomos que ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercaderías.”*

Entrando al análisis probatorio, observamos que existe una obligación a cargo del demandado y a favor del señor EZEQUIEL CASTRO DOMINGUEZ, endosada en propiedad al demandante, DR. YASETH EDUARDO GUERRERO PINEDA, el cual consta en una letra de cambio de fecha 25 de agosto de 2014 por valor de \$3.0000.000, con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2015.

Los artículos 167 y 256 del C.G.P. se refieren a ellos como prueba documental solemne y ad substantian actus; es un medio probatorio “documental”, instrumental, de carácter declarativo, de naturaleza “constitutiva”, “dispositiva” ó “negocial”, acreditando así la totalidad de estos.

Conciliando las normas anteriores observamos que los títulos valores, desde que nacen poseen una identidad jurídica incólume, pues no son objeto de variaciones dada su naturaleza de incorporación, generando así la ley de circulación de los mismos con plena confianza para quienes intervienen en los negocios jurídicos.

Así mismo, corresponde a la parte demandada desvirtuar la ejecutabilidad del título probando los hechos en que fundamenta las excepciones que formula.

En el caso que nos ocupa, la parte pasiva alego la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Para tal fin indicó que el término prescriptivo de 3 años señalado en el artículo 789 del C.Co. había transcurrido sin que el demandado hubiera sido notificado en el término oportuno para interrumpir el mismo. Por su parte, el ejecutante allegó documento mediante el cual se realizaba un abono por parte del demandado en suma de \$1.000.0000, de fecha 10 de agosto de 2018.

En primer lugar habrá de decirse que el vencimiento de la obligación según el documento base de recaudo es del día 25 de agosto de 2015. Al respecto resulta oportuno recordar que el fenómeno prescriptivo, -transcurso del tiempo- no resulta



inexorable, pues es susceptible de interrumpirse, ya de manera natural, ora de manera civil con la presentación de la demanda judicial, tal como se estipula en el artículo 2539 del Código Civil, sin embargo, la interrupción civil que trae el artículo 94 del C.G.P., se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir de la notificación al demandante del auto que libra mandamiento de pago.

En el presente asunto se advierte que la demanda se presentó el 2 de marzo de 2017, es decir, antes de que el término de 3 años para su prescripción transcurriera. El mandamiento de pago se emitió el 10 de marzo de 2017 y fue notificado al ejecutante mediante estados del 13 de marzo de 2017. Es decir, para que su presentación interrumpiera la prescripción debía notificarse al demandado en el año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante. El demandado se notificó mediante curador ad litem el 30 de agosto de 2018. Luego, podemos afirmar que la notificación de la parte pasiva no interrumpió la prescripción. No obstante, existe otra forma de interrumpir la prescripción, esto es, de forma natural con el reconocimiento de la obligación, argumento en la que la parte actora funda su solicitud de desestimar este medio exceptivo.

Al respecto tenemos que, la parte actora allegó documento contentivo de acuerdo de pago de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito por ambas partes y con la respectiva nota de presentación personal ante la Notaría Segunda del Circulo de Barrancabermeja. En el referido documento se lee que como valor a cancelar se estipula la suma de \$3.5000.000, habiendo recibido el demandante la suma de \$1.000.000,00 el día 10 de agosto de 2018 y las sumas restantes a cancelarse el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de ese mismo año.

De lo antes expuesto se tiene que, en efecto, tal como lo ha indicado la parte actora, con el abono realizado por el demandado el día 10 de agosto de 2018, es decir, 15 días antes de que se configurara el fenómeno prescriptivo de la obligación, se interrumpió dicho término volviendo a contar el mismo por otro tanto. Y como la notificación a la parte pasiva se realizó en esa mismo mes y año, podemos decir entonces que, la prescripción no operó y en tal virtud, el medio exceptivo está llamado al fracaso.

De tal suerte que, ante la ausencia de excepción que derrumbe las pretensiones de la demanda, no hay otro camino que el de seguir adelante la ejecución, con la respectiva condena en costas a cargo de la parte pasiva y a favor de la demandante, teniendo en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, el abono reportado en suma de \$1.000.000,00 realizado el 10 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del abogado YASETH EDUARDO GUERRERO PINEDA y en contra de ARMANDO COMAZ PÉREZ conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2017.

TERCERO.ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen y con el producto del mismo páguese el crédito al ejecutante.

*Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308, Telefax 6228902 – email
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co- Barrancabermeja, Santander.*



CUARTO: APLICAR el artículo 446 del C.G.P. para la liquidación del crédito, **TENIENDO EN CUENTA EL ABONO POR VALOR DE \$1.000.000 realizado por el demandado el 10 de agosto de 2018.**

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría en inclúyase en la liquidación de las costas la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000,00.) como agencias en derecho que deberá pagar el demandante a favor del demandado, según acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.